

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 20 de Setiembre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, He venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicacion en la Península é islas adyacentes, la siguiente

### LEY

#### DE INSTRUCCION PUBLICA.

##### SECCION PRIMERA.

##### DE LOS ESTUDIOS.

##### TÍTULO I.

##### DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no

abrace todas las materias espresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 105, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.º:

Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que trata el párrafo sexto del art. 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 103 de esta ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños, cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

#### TÍTULO II.

##### DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer periodo de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Gramática castellana y latina.

Elementos de Geografía.

Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo periodo son:

Religion y Moral cristiana.

Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina y castellana.

Rudimentos de lengua griega.

Retórica y Poética.

Elementos de Historia universal y de la particular de España.

Ampliacion de los elementos de Geografía.

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Psicología y Lógica.

Lenguas vivas. Los Reglamentos determinarán cuales se han de enseñar y estudiar en este periodo.

Art. 16. Son estudios de aplicacion: Dibujo lineal y de figura.

Nociones de Agricultura.

Aritmética mercantil,

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica, que puedan adquirirse sin más preparacion científica que la que expresa el art. 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido 10 años y ser aprobado en

un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer periodo de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo periodo de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un exámen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo periodo empezarán las lecciones el día 1.º de Setiembre y terminarán en 15 de Junio.

Art. 22. Los Reglamentos fijarán la duracion del curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al exámen del grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

#### TÍTULO III.

##### DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido titulo de Bachiller en Artes.

Art. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los Reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán ménos de los seis años que se requieren para el bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los Reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duracion de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Despues del grado de Bachiller en Artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas



PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESTADOS estadísticos del censo de población llevado á cabo el 22 de Mayo último. (Conclusion.)

NUMERO V.

CUADRO comparativo entre el recuento verificado en 21 de Mayo de 1857, y los datos que con anterioridad tenia remitidos la Comision.

Table with 4 columns: PROVINCIAS, NUMERO DE HABITANTES (segun el recuento de 1857, según los datos reunidos en la Comision), and Diferencia en más. Rows list provinces from Alava to Zaragoza.

NUMERO VI.

CUADRO demostrativo del número que ocupa en escala gradual cada una de las provincias de la Peninsula é Islas adyacentes, según el número de habitantes que contiene.

Table with 3 columns: NUMERO de orden, PROVINCIAS, and HABITANTES que contienen. Rows are numbered 1-12.

Art. 53. La carrera de Ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de Ingenieros mecánicos, y de Ingenieros químicos.

En los Reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los Reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los Ayudantes y demas subalternos de los Cuerpos de Ingenieros, así como los aspirantes á Ingenieros industriales y los Peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.

Art. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son:

- Anatomía pictórica.
Perspectiva.
Estudio del Antiguo.
Estudio del natural y ropajes.
Colorido.
Paisaje.
Composicion aplicada á la Pintura y á la Escultura.
Modelado.

Teoría é historia de las Bellas Artes.

Se agregarán á los estudios de Pintura y Escultura las clases de Grabado que determine el Reglamento.

El mismo espresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de Profesor de cada una de estas partes.

Art. 57. La carrera de Arquitectura abraza:

Algebra, Geometria y Trigonometria.

Cálculo diferencial é integral.

Topografía.

Geometria descriptiva.

Estereotomía.

Mecánica aplicada.

Mineralogía.

Geología.

Construcciones civiles é hidráulicas.

Historia de la Arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas.

Composicion.

Arquitectura legal.

Dibujo y trabajos prácticos.

Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de Música son los siguientes:

Estudio de la Melodía.

Contrapunto.

Fuga.

Estudio de la Instrumentacion.

Composicion religiosa.

Composicion dramática.

Composicion instrumental.

Historia crítica del Arte musical.

Composicion libre.

Un Reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de Música vocal é instrumental y Declamacion, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimilado á los estudios preparatorios, matriculas, exámenes, concursos públicos y expedición de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de Diplomática abraza los estudios de:

Paleografía general.

Paleografía crítica.

Latin de los tiempos medios, y conocimiento del Romance, de Lemosin y Gallego.

Aljamía.

Arqueología y Numismática.

Bibliografía: clasificacion y arreglo de archivos y bibliotecas.

Historia de España en los tiempos medios.

Ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera del Notariado son:

Prolegómenos de Derecho.

Derecho civil español.

Nociones de derecho mercantil,

administrativo y penal en lo concerniente al ejercicio de la fé pública.

Otorgamiento de instrumentos públicos.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Paleografía.

CAPÍTULO III.

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:

La de Veterinaria.

La de Profesores mercantiles.

La de Náutica.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.

La de Maestros de primera enseñanza.

Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende:

Elementos de Química y Física.

Nociones de Historia natural.

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, y farmacología y Arte de recetas.

Obstetricia, Medicina operatoria y clínica con aplicacion á las mismas especies de animales.

Elementos de Agricultura aplicada.

Zootecnia.

Arte de forjar y de herrar.

Veterinaria legal.

Policia sanitaria.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 63. El Reglamento determinará qué parte de estos estudios y que práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demas títulos de auxiliares subalternos.

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:

Aritmética y Algebra mercantil.

Metrologia universal.

Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicacion al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.

Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones.

Práctica de Comercio.

Geografía y Estadística industrial y comercial.

Elementos del Derecho mercantil español y Legislacion de Aduanas.

Economía política, con sus aplicaciones al comercio.

Historia general del Comercio.

Elementos de Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de Física y Química indispensables para este estudio.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:

Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.

Geografía física y política.

Física esperimental.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobras.

Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.

Estudios prácticos en los buques.

Geometria descriptiva con aplicacion á los buques.

Elementos de Mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Construccion y Arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de Pilotos y la de Constructores navales.

El Reglamento determinará qué parte de los estudios arriba espresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

(Se continuará.)

13	Cádiz..	397,701
14	Zaragoza.	397,366
15	Alicante..	392,990
16	Murcia.	387,377
17	Córdoba..	362,538
18	Jaen..	361,190
19	Leon..	354,295
20	Burgos.	347,693
21	Toledo.	349,635
22	Tarragona.	339,012
23	Gerona..	328,736
24	Almería..	326,640
25	Lérida.	316,868
26	Cáceres..	313,912
27	Castellon.	312,748
28	Navarra..	308,622
29	Salamanca.	280,722
30	Ciudad-Real..	277,788
31	Huesca.	270,157
32	Baleares..	266,952
33	Zamora..	262,451
34	Valladolid..	255,116
35	Teruel.	250,616
36	Guadalajara.	242,171
37	Cuenca.	243,260
38	Santander.	232,523
39	Canarias..	227,146
40	Albacete..	211,402
41	Palencia..	205,666
42	Ávila..	187,456
43	Huelva.	184,110
44	Logroño..	183,203
45	Soria..	178,645
46	Guipúzcoa.	164,991
47	Segovia..	162,082
48	Vizcaya..	160,470
49	Álava..	100,756
TOTAL.		16.301,851

**NUMERO VII.**

RESÚMEN general demostrativo de los gastos satisfechos por el Tesoro público para llevar á cabo el recuento de 1857 en las provincias que á continuacion se espresan.

PROVINCIAS.	Reales cent.
Alava. (No se ha recibido el presupuesto).	15,691
Albacete.	12,975
Alicante.	50,000
Almería.	12,500
Ávila.	11,002
Badajoz..	3,660
Baleares.	46,648
Barcelona.	

Burgos..	19,850
Cáceres..	15,347..84
Cádiz.	18,910
Canarias.	13,000
Castellon.	9,246..18
Ciudad-Real.	14,060
Córdoba..	14,200
Coruña..	16,235..50
Cuenca.	20,180
Gerona (No se ha recibido el presupuesto)	"
Granada (No se ha recibido el presupuesto)	"
Guadalajara.	13,950
Guipúzcoa..	4,430
Huelva.	7,180
Huesca.	6,760
Jaen..	15,350..50
Leon.	7,944
Lérida.	13,765
Logroño.	6,930
Lugo.	27,468
Madrid..	10,000
Málaga.	34,363..30
Murcia.	12,528..90
Navarra.	10,088
Orense..	12,294..01
Oviedo.	10,693..27
Palencia.	8,620
Pontevedra.	10,753..60
Salamanca..	47,175
Santander.	7,115..04
Segovia..	12,560..50
Sevilla.	22,000
Soria.	7,867..69
Tarragona.	14,964
Teruel.	11,126
Toledo..	13,258
Valencia.	14,114
Valladolid (No se ha recibido el presupuesto).	"
Vizcaya (No se ha recibido el presupuesto)..	"
Zamora..	40,097..20
Zaragoza.	18,310
Gastos ocasionados en la Comision.	46,000
TOTAL.	706,196..53

Importe de los presupuestos que hasta hoy han sido remitidos por las provincias.	706,196..53
Créditos concedidos para este fin por Real decreto de 26 de Abril de este año.	1.000,000
Quedan en el Tesoro á responder de los gastos que aun haya que satisfacer.	293,803..67

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los segundos quince dias los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, en peso y medida de Castilla.

Pueblos ó mercados.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.te.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Libra. Tocino.
Medina del Campo.	45	22	26	"	25	33	62	14	56	1 53	"	5 "
Mota del Marqués..	46	23	27	"	26	34	68	16	60	1 50	"	5 "
Nava del Rey.	44	22	22	"	25	36	60	11	24	1 56	1 56	3 50
Olmedo..	49	21	23	"	26	33	63	17	45	1 40	"	6 "
Peñañel..	58	35	25	"	27	36	70	9 50	38	1 36	"	5 "
Rioseco..	44	22	"	"	25	36	70	17 60	75	1 66	1 66	3 8
Tordesillas..	45	22	21	"	26	35	61	10 "	27	1 50	1 40	4 35
Valoria..	50	20	22	"	34	40	64	9 75	26	1 42	"	5 "
Valladolid.	52	25	34	"	29	38	71	16 "	42	2 12	1 88	4 70
Villalon..	42	19	25	"	39	37	63	14 "	40	1 32	1 32	4 "

Valladolid 31 de Agosto de 1857.—Francisco del Busto.